

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **26-2002-01362-00**

Por ser procedente la solicitud de la parte actora y conforme lo establece el artículo 466 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo de los remanentes y/o de los bienes que se llegasen a desembargar a la parte demandada dentro del proceso coactivo con radicado No. 10891-15 que adelanta el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU contra Edgar Alexander Rojas Chávez. Límite de las medidas \$800.000.

Comuníquese la medida al despacho antes citado, conforme prevé el artículo 466 del Código General del Proceso.

Por secretaría, elabórese y tramítense el oficio, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

| |
|---|
| El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 202 Hoy 23 de noviembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario |
|---|

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81d8c4f700d43d1f158b1abd1bdacee63c1de706d65d4bed1bfec4ca3dd2d215**

Documento generado en 22/11/2023 12:47:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **26-2012-00526-00**

En atención a la solicitud de medidas cautelares y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 593 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado Carlos Alberto Torres Anzoátegui, como empleado de la empresa Multiservicios Express Colombia MEC - SAS (arts. 154 y 155 Código Sustantivo del Trabajo). Límite de la medida \$45.000.000.

Comuníquese la medida al pagador, conforme lo dispuesto en el num. 9 del art. 593 CGP, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta No.110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. Se previene al empleador que de no cumplir la orden judicial “responderá por dichos valores” (num. 9 art. 593 CGP).

Por secretaría, elabórense y tramítense el oficio, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese (2),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

| |
|---|
| El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 202 Hoy 23 de noviembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario |
|---|

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ebc820a47e2ac095bdb57ab40df76186025e1d985551c5858c9cbe5ae6ebb36**

Documento generado en 22/11/2023 12:48:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **26-2012-00526-00**

Como quiera que no obran títulos judiciales en la cuenta de la Oficina de Ejecución, se ordena oficiar al juzgado de origen, para que de existir depósitos judiciales realice la conversión de los mismos a la cuenta de la Oficina de Ejecución.

Elabórense y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del C.G.P., en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Una vez se acredite la conversión de títulos, se ordena, por secretaría, la entrega de los títulos judiciales a favor del demandante, ordenado en auto de 7 de mayo de 2018 (fl. 199 cuaderno principal). **Previo a la entrega, prevéngase la existencia de embargos de crédito (en especial si son embargos de familia, laborales y fiscales).**

Notifíquese (2),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

| |
|---|
| El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 202 Hoy 23 de noviembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario |
|---|

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3650c721745d1b8b06be818ae765f1601f8c5f221183031f28005564cf5942aa**

Documento generado en 22/11/2023 12:48:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **34-2017-00314-00**

Como quiera que con oficio No. OOECM-0523JZ-4744 de 23 de mayo de 2023 proveniente del Juzgado 7º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá se comunicó que el proceso No. 11001-40-03-035-2017-01194-00 se terminó por pago total de la obligación, se dispone:

Acúsese recibo de la cancelación del embargo de remanentes dentro del proceso No. 1100140030-35-2017-01194-00 que cursa en el Juzgado 7º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá. Se deja en conocimiento de las partes.

Notifíquese (2),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

| |
|---|
| El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 202 Hoy 23 de noviembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario |
|---|

y.g.p.

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72228c8391e85bb3ea52b7f9cda3bf4e909a02492fc1ff9f1f004db7b6d6edd**

Documento generado en 22/11/2023 12:48:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **34-2017-00314-00**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a la terminación del proceso por pago total de la obligación, se requiere al apoderado de la parte demandante para que remita su escrito desde el correo que tiene inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, como exige el artículo 3º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

| |
|---|
| El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 202 Hoy 23 de noviembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario |
|---|

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74ea0d3013e8dc02505a76d96e617e72062212bf8bd80f816e304e946cd7125f**

Documento generado en 22/11/2023 12:48:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **35-2017-00455-00**

En atención a la solicitud proveniente del Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, se dispone:

Requerir a la Oficina de Ejecución para que dé cumplimiento al auto que decretó la terminación del proceso y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Lo anterior, en atención al requerimiento del Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, comunicado en oficio No. 0707 de 14 de agosto de 2023, sobre informar si continúa o no vigente la medida de embargo de los derechos o créditos que puedan corresponderle al demandado Roberto Antonio Vale. Infórmese al referido juzgado, lo pertinente.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

cúmplase,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

nsp

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07872e33ec7985ae94ce990210954568adef49404512b7f5f2f6bf54a2a4a43**

Documento generado en 22/11/2023 12:48:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **36-2018-00576-00**

Por ser procedente la solicitud de la parte actora, conforme el artículo 593-1 del Código General del Proceso, se dispone:

DECRETAR el embargo del vehículo (motocicleta) de placas YFJ-41C, denunciado como de propiedad de la parte demandada, Santos Calderón Figueredo.

Por secretaría, elabórese y tramítese el oficio dirigido a la Secretaría de Movilidad correspondiente, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

| |
|---|
| El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 202 Hoy 23 de noviembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario |
|---|

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1a9f051dbdf95c47c29099f43ebf9c72a3c7997fca14a3f6b66fecde3d72b51**

Documento generado en 22/11/2023 12:48:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **39-2019-01260-01**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se requiere al memorialista para que, en el término de cinco (5) días, allegue el registro civil de defunción del demandante.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

| |
|---|
| El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 202 Hoy 23 de noviembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario |
|---|

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89bb00ebc12371a8f4e48b821996ab014c167c5770d71ccdab8ce0a86155f647**

Documento generado en 22/11/2023 12:48:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **43-2017-01359-00**

En atención a la solicitud presentada por John Otalora Manrique, quien manifiesta ser el apoderado del demandante, se dispone:

Negar fijar fecha para remate solicitada por el memorialista, toda vez que no es parte procesal, ni ha sido reconocida como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

| |
|---|
| El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 202 Hoy 23 de noviembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario |
|---|

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bba84c5734355f6118600ed350b5cea7f721d038110a1353e482085e889a88a**

Documento generado en 22/11/2023 12:48:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **43-2018-00616-00**

Por ser procedente la solicitud de la parte demandante, (art. 593 CGP), se dispone:

1.- Actualizar el oficio que comunicó el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que devengue el demandado Jhon Ferney Hernández Acosta, decretada en auto de 15 de junio de 2018, obrante en el folio 2 del cuaderno dos del expediente.

2.- Actualizar el oficio que comunicó el embargo y retención de las sumas de dinero en cuentas corrientes, ahorros, CDT, encargos fiduciarios o cualquier otro título financiero que tenga el demandado Jhon Ferney Hernández Acosta, decretada en auto de 22 de octubre de 2021, obrante en el folio 15 del cuaderno dos del expediente.

Por secretaría, elabórense y tramítense los oficios, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

3.- Respecto a acceder al expediente digital, se le informa que los procesos de este despacho son híbridos, es decir, que no se encuentran digitalizados en su totalidad. Tenga en cuenta que, la sede de la Oficina de Ejecución Civil Municipal ya se encuentra habilitada para la atención presencial de los usuarios (calle 15 No. 10-61).

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

| |
|---|
| El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 202 Hoy 23 de noviembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario |
|---|

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4f083b4a4f2e7186e60d5f37cf9a806a77f1d96d7aa74b16787fd9ec6af969**

Documento generado en 22/11/2023 12:48:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **47-2015-01527-00** de Fredy Saúl Camargo Camargo contra Olga Vargas Hernández.

Como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandante, en consecuencia, se dispone:

Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Desglósen, a favor de la parte demandada los documentos base del recaudo ejecutivo.

Cumplido lo anterior, ordénese el **archivo** del presente expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 202
Hoy 23 de noviembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8df4ad5f163a2df87c6c56df3ecda68f59e6dc190f4513101e8c63fbed0806d**

Documento generado en 22/11/2023 12:48:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **47-2015-01666-00** de Edificio Horizontes de San Gabriel P.H.,
contra Miguel Antonio Galán Martínez.

Como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandante, en consecuencia, se dispone:

Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Desglósen, a favor de la parte demandada los documentos base del recaudo ejecutivo.

Cumplido lo anterior, ordénese el **archivo** del presente expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

| |
|---|
| El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 202 Hoy 23 de noviembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario |
|---|

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8cb24e8960132e1fd51dda100bbe908b4b2d04d51cb111817a43290e44fd864**

Documento generado en 22/11/2023 12:48:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **48-2016-00029-00**

En atención a la solicitud presentada por la parte actora, se dispone

Como quiera que con auto de 14 de julio de 2023 se aprobó la liquidación del crédito en la suma de \$5.643.403,65 y la medida de embargo decretada en auto del 13 de noviembre de 2020 se limitó en \$10.000.000, no se accede a la solicitud de ampliar el límite de la medida de embargo, sobre el 35% del salario de la demandada, pues se estima que el embargo decretado es suficiente.

Recuérdese que el artículo 599 del Código General del Proceso, establece que el juez podrá limitar el decreto de embargos y secuestros a lo necesario.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

| |
|---|
| El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 202 Hoy 23 de noviembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario |
|---|

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef9bab9e3946c6375c876c6eb708a20370014636206552c08729bc0ef8830949**

Documento generado en 22/11/2023 12:48:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **05-2019-00198-00**

Por ser procedente la solicitud de la parte actora, se dispone:

1.-Decretar el embargo del inmueble con folio de matrícula No. 50N-20464050 denunciado como de propiedad del demandado (art. 593-1 CGP).

Elabórese y tramítese el oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

2.-Acreditado el registro del embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 156-36894 decrétese el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 156-36894, de propiedad del demandado Pedro Pablo Pachón Garzón, el que debe practicarse atendiendo la regla 3º del artículo 595 del Código General del Proceso (art. 595 CGP).

Comisionar a la Alcaldía Municipal de Anolaima, Cundinamarca y/o Juzgado Promiscuo Municipal de Anolaima, Cundinamarca, conforme prevé el artículo 38 del Código General del Proceso y la Circular PCSJC17-37 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que se realice el secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 156-36894, ubicado en la Finca San Ignacio, Vereda Peña Negra, Anolaima, Cundinamarca. Se comisiona con amplias facultades, inclusive la de nombrar secuestre, fijar gastos, sub-comisionar y, en general, las que prevé el artículo 40 del Código General del Proceso.

Por secretaría elabórese y tramítese el despacho comisorio, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia en el expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

| |
|---|
| El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 202 Hoy 23 de noviembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario |
|---|

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2d1d0302d9348260ee6e4c69677970fdcf51a825be4a0d99ea4f5094dcd97a**

Documento generado en 22/11/2023 12:48:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **07-2016-01295-00**

Visto en el gestor documental el avalúo del inmueble acreditado, se dispone:

Correr traslado por el término de (10) días, al avalúo del inmueble, cuyo valor aumentado en un 50% equivale a la suma de seiscientos cuarenta y ocho millones ochocientos veintinueve mil quinientos pesos moneda legal (\$648.829.500), conforme prevé el Núm. 4º del artículo 444 del Código General del Proceso.

Cumplido el término anterior ingrésese el expediente al despacho para fijar fecha para remate.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

| |
|---|
| El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 202 Hoy 23 de noviembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario |
|---|

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89e83b6f3e0b787b99bb5581e2eaf627c4c6120a02d0d2a2edbeec0cd6d11ef1**

Documento generado en 22/11/2023 12:47:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **07-2018-00878-00**

En atención a los memoriales que anteceden, se dispone:

1.- Aceptar la cesión de crédito hecha por Rodrigo Chaparro Figueredo -cedente- a favor de Avelino Plazas Figueredo. -cesionario-, por tanto, para todos los efectos legales se tendrá como parte demandante en este asunto. Esto, toda vez que la cesión aportada cumple los requisitos legales de los artículos 1959 y siguientes del Código Civil.

2.- No aprobar la dación en pago celebrada entre Avelino Plazas Figueredo -acreedor cesionario- y Oscar Gilberto Plazas -deudor demandado-, hasta tanto sea autorizada por los acreedores de remanentes.

Adviértase que en auto de esta misma fecha, se tuvo en cuenta el embargo de remanentes decretado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso, en el proceso ejecutivo de Confiar Cooperativa Financiera contra Manuel Hernando Plazas Figueredo y Oscar Gilberto Plazas Figueredo, radicado No. 157594053003-2016-00-296-00, por tanto, no puede aceptarse el contrato de dación en pago y, por consiguiente, autorizar la enajenación de las cosas embargadas, sin antes contar con la autorización o anuencia de aquel acreedor, ya que el bien objeto de la negociación, tal como lo ha considerado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, “constituye ‘prenda general’ de éstos”, quien pueden exigir su venta para satisfacer sus créditos, de acuerdo con los artículos 2488 y 2492 del Código Civil¹.

Notifíquese (2),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

| |
|---|
| El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 202 Hoy 23 de noviembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario |
|---|

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

¹ CSJ, Sala de Casación Civil, sentencia STC16701-2014.

Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3775d964aa0b39fd6c3374100a434f8515cead176893f2f2e80aa48eda96aadd**

Documento generado en 22/11/2023 12:48:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **07-2018-00878-00**

Téngase en cuenta, en el momento procesal oportuno, el embargo de remanentes decretado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso, según oficio No. 0909 de 18 de septiembre de 2023, en el proceso ejecutivo que adelanta Confiar Cooperativa Financiera contra Manuel Hernando Plazas Figueredo y Oscar Gilberto Plazas Figueredo, radicado No. 157594053003-2016-00-296-00 (arts. 465 y 466 C.G.P).

Comuníquese lo anteriormente dispuesto al citado juzgado, según el artículo 466 del Código General del Proceso.

Elabórense y tramítense las comunicaciones, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese (2),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

| |
|---|
| El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 202 Hoy 23 de noviembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario |
|---|

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00acbfc0f3cbffe44eca87dd1f7695b2f8f25d3db66aaa17b8644676435d549e**

Documento generado en 22/11/2023 02:34:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **08-2008-01023-00**

En atención al memorial que antecede:

Se acepta la sustitución del poder que hace el abogado Heli Abel Torrado Torrado a la profesional del derecho Martha Yaneth Pimiento Ruiz, por cumplir los presupuestos del artículo 75 del Código General del Proceso.

En consecuencia, reconocer a la abogada Martha Yaneth Pimiento Ruiz, como apoderada del demandante, en los términos del poder allegado al proceso (art. 75 CGP).

Requerir al pagador de Ciruplastico S.A.S., para que rinda informe sobre el trámite dado al embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo de la demandada, María Constanza Trujillo López, decretado en auto de 25 de agosto de 2020, comunicado con oficio No. 20968 de 30 de septiembre de 2020 y requerido en auto de 5 de octubre de 2021, con oficio No. O-1021-3334 del 13 de octubre de 2021, radicado el 27 de octubre del mismo año.

Comuníquese la medida al pagador, conforme lo dispuesto en el num. 9 del art. 593 CGP, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta No.110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. **Se previene al empleador que de no cumplir la orden judicial “responderá por dichos valores” (num. 9 art. 593 CGP).**

Elabórese y tramítese el oficio, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

| |
|---|
| El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 202 Hoy 23 de noviembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario |
|---|

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **427d3c1f40d1b9d7325206cca5988efe2ce6b41a128cdc1826c2d5ef4d24b35f**

Documento generado en 22/11/2023 12:47:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **08-2017-00987-00**

Advertido que el 23 de septiembre de 2019 se remitió el expediente a la Superintendencia de Sociedades para que haga parte del proceso de reorganización de Payanes Asociados S.A.S., y se puso a disposición de esa superintendencia las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la deudora (art. 20 ley 1116 de 2006), se accederá a la solicitud de la parte demandada, sobre la conversión de los títulos judiciales que existan a nombre de la accionada, a favor de la Superintendencia de Sociedades.

Por lo anterior, se dispone:

Por secretaría realice la conversión de los títulos judiciales consignados a órdenes del proceso de la referencia, a favor de la Superintendencia de Sociedades, teniendo en cuenta la información de la entidad referida en el auto 2023-01-887541, que fue anexado por la demandada con la petición que antecede.

Cúmplase,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

y.g.p.

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **761873050984923975d484df110082599dbc348223b6a3c4ac4b53dff760f40e**

Documento generado en 22/11/2023 12:48:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **09-2009-00154-00**

Por ser procedente la solicitud de la parte actora, se dispone:

1.- Decretar el embargo de los remanentes y/o de los bienes que se llegasen a desembargar a la parte demandada dentro del proceso coactivo con radicado No. 201710496 que adelanta la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá contra Adíela del Socorro Gutiérrez (art. 466 CGP). Límite de las medidas \$40.000.000.

Comuníquese la medida a la autoridad citada, conforme prevé el artículo 466 del Código General del Proceso.

2.- Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros depositadas en las cuentas bancarias, CDT o demás títulos valores que llegare a tener la demandada Adíela del Socorro Gutiérrez, en Las siguientes entidades financieras:

Bancolombia, Banco Davivienda, Nequi, Daviplata, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco Agrario de Colombia, Banco Popular, Banco BBVA, Banco Sudameris, Banco Itaú, Banco Caja Social, Bancamía, Banco Agrario de Colombia, Banco Scotiabank Colpatria, Banco Pichincha y Banco Falabella. Se limita la medida cautelar en \$40.000.000.

Comuníquese la medida conforme lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia S.A., en la cuenta No. 110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. **Se deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros.**

4.- Por secretaría, elabórense y tramítense los oficios dirigidos a las entidades financieras correspondientes, como también a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

| |
|---|
| El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 202 Hoy 23 de noviembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario |
|---|

y.g.p.

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a7d84b192bf5fe589260e07adf0e1181ab27b47890053d452df7ab231c55cb6**

Documento generado en 22/11/2023 12:47:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **09-2011-00981-00**

En atención a la solicitud de medidas cautelares y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 593 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo y retención del 30% del salario, bonificaciones, comisiones, honorarios y/o demás emolumentos que por cualquier relación laboral, comercial o de prestación de servicios devengue el demandado Pedro Alfonso Felizzola Cantillo, en la empresa Inversiones MCN S.A.S (arts. 154 y 155 Código Sustantivo del Trabajo). Límite de la medida \$10.000.000.

Comuníquese la medida al pagador, conforme lo dispuesto en el num. 9 del art. 593 CGP, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta No.110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. Se previene al empleador que de no cumplir la orden judicial “responderá por dichos valores” (num. 9 art. 593 CGP).

Por secretaría, elabórense y tramítense el oficio, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

| |
|---|
| El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 202 Hoy 23 de noviembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario |
|---|

y.g.p.

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **911120dd84a025c80c8c01b7f1a61bc35377ec5a1874ac1bcd40ad1a69f60cd2**

Documento generado en 22/11/2023 12:47:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **09-2010-01567-00**

En atención a la solicitud de medidas cautelares de la parte demandante, se dispone:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros y CDT'S que tenga el demandado Rafael Antonio de la Peña, en las siguientes entidades bancaras: Nequi, Daviplata, Lulo Bank, JP Morgan y BTG Pactual.

Comunicar la medida conforme lo dispuesto en los numerales 9 y 10 del CGP, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta No.110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. Se deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros.

Por secretaría, elabórese y tramítense los oficios dirigidos a las entidades financieras correspondientes, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

| |
|---|
| El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 202 Hoy 23 de noviembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario |
|---|

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7c642be836dadee95676d8956a383c888ed56475a086f9eb040e049d2f0dac5**

Documento generado en 22/11/2023 12:48:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **19-2018-00705-00**

Por ser procedente la solicitud de la parte demandante, (art. 593 CGP), se dispone:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros depositadas en las cuentas de ahorros que tengan las demandadas Nicole Dayan Avendaño Hernández y Sandra Milena Hernández Vera, en Nequi y Daviplata. Se limita la medida cautelar en \$15.000.000.

Comuníquese la medida conforme lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia S.A., en la cuenta No. 110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. **Se deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros.**

Por secretaría, elabórense y tramítense los oficios dirigidos a las entidades financieras correspondientes, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia. Remítase el oficio a la parte demandante.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

| |
|---|
| El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 202 Hoy 23 de noviembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario |
|---|

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee787449befe8b3344d58c3f1c37e1ba483e686b9f7854643269d12e12f2de74**

Documento generado en 22/11/2023 12:48:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **20-2016-00591-00**

Acútese recibo del oficio No. 01 -9566 de 28 de agosto de 2023 proveniente del Juzgado 1º de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, donde se informó que tuvo en cuenta el embargo de remanentes solicitado dentro del presente proceso. Se deja en conocimiento de las partes.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

| |
|---|
| El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 202 Hoy 23 de noviembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario |
|---|

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ec98ecba4a793ec5514830d20bcc63d75f140c91930dbbd9a2df247f549f5b5**

Documento generado en 22/11/2023 12:47:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **24-2019-01621-00**

En atención a la solicitud de medidas cautelares y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 593 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada Gina Paola Martínez Morales como empleada de Sings Graphics S.A.S. (arts. 154 y 155 Código Sustantivo del Trabajo). Límite de la medida \$25.000.000.

Comuníquese la medida al pagador, conforme lo dispuesto en el num. 9 del art. 593 CGP, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta No. 110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. **Se previene al empleador que de no cumplir la orden judicial “responderá por dichos valores” (num. 9 art. 593 CGP).**

Por secretaría, elabórense y tramítense el oficio, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

| |
|---|
| El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 202 Hoy 23 de noviembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario |
|---|

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54e23bd35179b78ba128fedbaab411bec3eca745227fa6f5b6ef296fcb57984e**

Documento generado en 22/11/2023 12:48:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **64-2018-01216-00**

En atención a la solicitud de medidas cautelares y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 593 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo y retención del 30% del salario que devengue el demandado Manfredy Avendaño Amezcuita, como empleado o contratista de la empresa Encarga Logística Empresarial S.A.S. (arts. 154 y 155 Código Sustantivo del Trabajo). Límite de la medida \$3.000.000.

Comuníquese la medida, conforme lo dispuesto en el num. 9 del art. 593 CGP, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia S.A., en la cuenta No. 110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. **Se previene al empleador que de no cumplir la orden judicial “responderá por dichos valores” (num. 9 art. 593 CGP).**

Por secretaría, elabórese y tramítense el oficio dirigido al pagador, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia. Remítase copia a la parte demandante.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

| |
|---|
| El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 202 Hoy 23 de noviembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario |
|---|

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9c4e5d23aae0d8d62ae6cdd4a8ca9a66930f800ab56d1e50273cba8b703c**

Documento generado en 22/11/2023 04:15:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **71-2018-00600-00**

En atención a la solicitud de la parte demandante, se considera:

Según el artículo 466 del Código General del Proceso, cuando el proceso en el que se decretó una medida cautelar termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos y todos los perseguidos, según fuere el caso, se consideraran embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, “a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso”.

Con base en esa norma, estima el despacho que es innecesario decretar el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20128267, solicitado por el demandante, pues la diligencia de secuestro que se realizó dentro del proceso que conoció el Juzgado 01 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, surte efectos en este proceso.

Por lo expuesto, se dispone:

1.- Téngase en cuenta que la diligencia de secuestro que se realizó dentro del proceso ejecutivo hipotecario No. 33-2017-00640-00 de Satoria Luz Vásquez de Trivella contra Ana Lucía Pirabán Niño, el cual terminó por pago total de la obligación, según informó el Juzgado 01 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, quien conocía el asunto, surte efectos en este proceso, en atención al embargo de remanentes que aquí se decretó y fue tenido en cuenta.

2.- Oficiar al Juzgado 01 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para que remita copia de la diligencia de secuestro del inmueble con folio de matrícula No. 50N-20128267, practicada dentro del proceso ejecutivo hipotecario No. 33-2017-00640-00 de Satoria Luz Vásquez de Trivella contra Ana Lucía Pirabán Niño (art. 466 CGP).

Por secretaría, elabórense y tramítense el oficio, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

| |
|---|
| El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 202 Hoy 23 de noviembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario |
|---|

y.g.p.

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7003221fb0a944fe87dfbedbb0ccaed6417f90b4827bec30d15d05dff557dfb**

Documento generado en 22/11/2023 12:48:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **72-2013-01600-00** de Juan Andrés Larrota Rivera (cesionario)
contra Ana Doris Escobar y José Hipólito Aguirre Guarín.

Acreditado el cumplimiento del requerimiento por parte del demandante y como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el Código Civil, artículos 1687 y siguientes, se dispone:

Decretar la terminación del proceso por **novación**.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, ordénese el **archivo** del presente expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 202
Hoy 23 de noviembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebf62cd4435d1bc199f170d953990c5613d772b5e986b980534893bd943e58b8**

Documento generado en 22/11/2023 12:48:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **73-2019-01207-00**

En atención a la solicitud de medidas cautelares y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 593 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones sociales, comisiones y liquidación en caso de retiro, que devengue el demandado Oscar Ferney Prieto Cruz como empleado o contratista de la empresa Efectividad Humana Servicios Temporales S.A.S. (arts. 154 y 155 Código Sustantivo del Trabajo). Límite de la medida \$6.152.838,84.

Comuníquese la medida, conforme lo dispuesto en el num. 9 del art. 593 CGP, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta No. 110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. **Se previene al empleador que de no cumplir la orden judicial “responderá por dichos valores” (num. 9 art. 593 CGP).**

Por secretaría, elabórese y tramítense el oficio dirigidos al pagador, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia. Remítase copia a la parte demandante.

Notifíquese (2),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 202
Hoy 23 de noviembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a8c32984edf95a554ffd418f60d37e8cbdcc74ce3f9e6f5837db5e839ec2104**

Documento generado en 22/11/2023 12:48:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **73-2019-01207-00**

En atención al informe de títulos judiciales, se dispone:

1.-Requerir a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, para que proceda con la entrega de títulos judiciales a favor de la demandante, como se ordenó en auto de 3 de febrero de 2023 (gestor documental cuaderno principal).

Téngase en cuenta que la entrega de títulos judiciales a favor del demandante se debe realizar con abono a la cuenta del demandante, descrita en la certificación acreditada al plenario.

De ser necesario, ofíciase al juzgado de origen para que se realice la correspondiente conversión de los títulos judiciales.

Téngase en cuenta el nuevo correo electrónico de la apoderada del demandante para los fines pertinentes.

2.-Agréguese al expediente la consignación hecha por el pagador Mundo Vending Colombia S.A.S., por la suma de \$751.832, para los fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase, (2)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

| |
|---|
| El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 202 Hoy 23 de noviembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario |
|---|

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56f873209639cc785ddaedfeafcf2d5841b170c876d0c013645f46c10b7ee36c**

Documento generado en 22/11/2023 12:48:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **77-2018-00432-00**

En atención a la solicitud de medidas cautelares y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 593 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada Jenny Paola Romero Varón, como empleada de la Caja de Compensación Familiar Compensar (arts. 154 y 155 Código Sustantivo del Trabajo). Límite de la medida \$25.000.000.

Comuníquese la medida al pagador, conforme lo dispuesto en el num. 9 del art. 593 CGP, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta No.110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. Se previene al empleador que de no cumplir la orden judicial “responderá por dichos valores” (num. 9 art. 593 CGP).

Por secretaría, elabórense y tramítense el oficio, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

| |
|---|
| El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 202 Hoy 23 de noviembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario |
|---|

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b2f8b54670337846034aa4826080cb37602a5c5e01f009e360c590411a653f9**

Documento generado en 22/11/2023 04:36:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **78-2019-01956-00**

En atención a las solicitudes de la parte demandante, se dispone:

1.- Aceptar el desistimiento de la medida cautelar decretada en el numeral 1º del auto de 2 de diciembre de 2019 respecto al embargo de los inmuebles con folio de matrículas Nos. 350-96044 y 196-32164, presentado por la parte demandante, conforme lo prevé el artículo 316 del Código General del Proceso.

Sin condena en costas y perjuicios a la parte demandante, porque la medida cautelar no se practicó.

2.- Se insta a la memorialista a estarse a lo resuelto en el ítem del 18 de octubre de 2023 del Gestor Documental.

Así mismo, se informa a la abogada Carolina Abello Otálora que los procesos de este despacho son híbridos, es decir, que no se encuentran digitalizados en su totalidad. Tenga en cuenta que, la sede de la Oficina de Ejecución Civil Municipal ya se encuentra habilitada para la atención presencial de los usuarios (calle 15 No. 10-61).

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

| |
|---|
| El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 202 Hoy 23 de noviembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario |
|---|

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38d56a8c1c46e367b0bf32812fd159868170ef06e2ae8a14ac8bbec5543e8fc1**

Documento generado en 22/11/2023 12:48:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **79-2017-00060-00**

En atención al auto de 12 de octubre de 2023, proveniente del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, donde informa sobre la apertura de proceso de liquidación patrimonial de la aquí demandada, el despacho dispone:

No suspender el proceso, como quiera que fue terminado por desistimiento tácito en auto de 30 de noviembre de 2021 (folio 32 cuaderno 1), auto que se encuentra debidamente ejecutoriado.

Comuníquese esta decisión al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía.

Por secretaría, elabórense y tramítense los oficios correspondientes, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

En firme este auto, secretaría archive el expediente. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

| |
|---|
| El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 202 Hoy 23 de noviembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario |
|---|

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afcb998a4567b6a570a719a651bdc84d2e6ce5537d0e109e076e76b49000252f**

Documento generado en 22/11/2023 12:48:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **02-2019-00744-00**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se requiere a las partes para que actualicen el avalúo de los bienes inmuebles embargados y secuestrados, conforme a los parámetros del artículo 444 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que el avalúo obrante en el proceso es del año gravable de 2022.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

| |
|---|
| El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 202 Hoy 23 de noviembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario |
|---|

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd99adb38017be00d541ad69c35ab6889b4d57f09bab3c55d2170d320149bce4**

Documento generado en 22/11/2023 12:48:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **10-2021-00006-00** de Banco de Bogotá S.A. contra Andrés Ricardo Buitrago Velásquez.

Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a la terminación del proceso por pago total de la obligación, se requiere a la parte demandante para que remita su escrito desde el correo que tiene inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, como exige el artículo 3º de la ley 2213 de 2022, o en su defecto, desde el correo oficial de la parte demandante.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 202
Hoy 23 de noviembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4411992f45a862057754a751f377675c5b81733c7fd2a3dd010d4fac1820958d**

Documento generado en 22/11/2023 02:34:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **13-2020-00830-00**

Examinado el proceso se advierte que se accederá a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placas GBM-214, presentada por RCI Colombia S.A Compañía de Financiamiento, porque hay lugar a reconocer el derecho de prelación por la garantía mobiliaria, conforme pasa a explicarse:

En efecto, obra en el expediente el certificado de tradición del vehículo y el formulario de registro de garantía mobiliaria, en el que consta que RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento, es acreedor prendario y está inscrito como acreedor garantizado, desde el 20 de junio de 2019.

También está acreditado que RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento, solicitó ante el Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá, la aprehensión del automotor, en virtud de lo previsto en los artículos 60 de la ley 1676 de 2013 y 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015, que prevé la diligencia especial en la modalidad de “pago directo”, la cual consiste en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer su crédito con el bien gravado a su favor.

Ahora, por ser pertinente para resolver la solicitud, se trae a colación lo dispuesto en el artículo 48 de ley 1676 de 2013, sobre la prelación de una garantía mobiliaria. La norma establece que la prelación se determina por el momento de su inscripción en el registro, y textualmente prevé: “una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro, tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita”.

Por su parte, el inciso 2º del numeral 7 del artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015, consagra: “En caso de que el acreedor garantizado de primer grado opte por acudir al mecanismo de ejecución por pago directo y uno o varios de los demás acreedores garantizados hubieren iniciado proceso de ejecución judicial, se realizará el pago del remanente que existiere una vez realizado el pago directo, mediante depósito judicial, y el juez de dicho proceso procederá a entregar el remanente a los demás acreedores garantizados, en el orden de prelación.”

Si se aplican esas normas al caso concreto, ha de concluirse que tanto el demandante en este proceso ejecutivo como el solicitante del levantamiento de la medida cautelar son acreedores, pero la última entidad nombrada, tiene una garantía mobiliaria sobre el vehículo que tiene prelación sobre el aquí demandante.

Ha de tenerse en cuenta que el embargo decretado en este asunto es posterior a la inscripción del registro de la garantía mobiliaria y la prenda. Véase que, como se relató antes, la prenda y registro datan del 2019, mientras que el embargo decretado en este proceso ejecutivo, es de 27 de enero de 2023 (pdf 31 y 34 -Visor documental).

Además, el decreto 1835 de 2015, específicamente el artículo reseñado, prevé que, ante la convergencia entre el mecanismo de pago directo y la ejecución judicial, se pagara el “remanente que existiere una vez realizado el pago directo”. Se reitera, entonces, el carácter prevalente del pago con el producto del bien garantizado, a favor del acreedor que ejerce el mecanismo de pago directo.

Por lo expuesto, se ordenará el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el automotor de placas GBM-214.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

Levantar la medida de embargo que recae sobre el vehículo de placas GBM-214 de propiedad del aquí demandado.

Por secretaría, elabórese y tramítense el oficio, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia. Entregar el oficio al acreedor RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento para su debido trámite.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 202
Hoy 23 de noviembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52fac84a76ed901f814a01b3fe5df4c9994ec8d00e63b15f6d35e45146d1c2e6**

Documento generado en 22/11/2023 12:47:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **14-2012-01345-00**

Visto el oficio No. 00449 de 29 de septiembre de 2023, proveniente del Juzgado 52 Civil del Circuito de Bogotá, se dispone:

No tener en cuenta el embargo de remanentes decretado mediante el oficio No. 00449 de 29 de septiembre de 2023, proveniente del Juzgado 52 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso No. 1100131030-02-2023-00240-00, como quiera que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, con auto de 26 de marzo de 2015, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado (visor documental).

Comuníquese lo anteriormente dispuesto al citado juzgado, según el artículo 466 del Código General del Proceso.

Elabórense y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 202
Hoy 23 de noviembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **699cd75d735ae381d6189046ab5ec95b9647c6e40516c237774cbe6d31ab9949**

Documento generado en 22/11/2023 12:47:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **17-2021-00693-00** de Banco de Bogotá S.A. contra David Leonardo Diaz Guzmán.

Como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandante, en consecuencia, se dispone:

Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir títulos judiciales para el presente proceso entréguese el pago de los mismos a favor de la parte demandada.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

No se ordena el desglose del título, por cuanto su trámite se adelantó de manera virtual. La parte demandante deberá entregar el título base de la ejecución a la parte demandada. .

Cumplido lo anterior, ordénese el **archivo** del presente expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 202
Hoy 23 de noviembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f014c01335c5a99641f2b784575d818399559792d69edde19d0ddb5c122e4be**

Documento generado en 22/11/2023 12:47:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **20-2021-00215-00** de Cooperativa Financiera John F. Kennedy
contra Paola Andrea Cruz Obando y Camilo Fernando Pedraza.

Como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandante, en consecuencia, se dispone:

Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir títulos judiciales para el presente proceso entréguese el pago de los mismos a favor de la parte demandada.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

No se ordena el desglose del título, por cuanto su trámite se adelantó de manera virtual. La parte demandante deberá entregar el título base de la ejecución a la parte demandada.

Cumplido lo anterior, ordénese el **archivo** del presente expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 202
Hoy 23 de noviembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfe474eed20ded124d3672337b8689cdbcf4800f26f572e22af955d8c154ea2c**

Documento generado en 22/11/2023 12:47:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **24-2021-01003-00**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de terminación del proceso por pago total, se requiere al memorialista para que dentro del término de tres (3) días, acredite poder especial con facultad **expresa de recibir** (art. 461 CGP).

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 202
Hoy 23 de noviembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ced7412471da2612052ed2c85e8b1af59f51816e45dbace74e32ffa76b0012a**

Documento generado en 22/11/2023 12:47:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **51-2018-00823-00**

De acuerdo con los memoriales que anteceden, se dispone:

1.- No se decreta el embargo del salario solicitado, porque el despacho ya se pronunció sobre esa medida, en el numeral 2º del auto de 16 de julio de 2018. Se insta al memorialista a estarse a lo resuelto.

Actualizar el oficio 18/1952 ordenado en auto de 16 de julio de 2018, que comunicó el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente del demandado Oscar Javier Ángel Joven, obrante en el folio 6 del cuaderno dos del expediente.

Por secretaría, elabórese y tramítese el oficio, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

2.- Agréguese al expediente el acta de entrega del vehículo de placas INU-550 que hizo el demandado de manera voluntaria al demandante.

Previo a decretar el secuestro del vehículo de placas INU-550, y como quiera que se encuentra ubicado en el parqueadero del demandante "Vereda la Isla predio Sauzalito Kilometro 3 vía Siberia Municipio de Funza Cundinamarca", se **ordenar** a la parte demandante, prestar caución en cualquiera de las formas previstas en la ley, en cuantía de \$20.000.000, (nums. 2 y 6 arts. 595 CGP), para garantizar la conservación e integridad del vehículo cautelado de placas INU-550. La caución deberá prestarse en el término de cinco (5) días.

Notifíquese (2),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

| |
|---|
| El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 202 Hoy 23 de noviembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario |
|---|

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15583192315a1d746ab694a3d65b92ec22c1c96d2adaee37721b2c9599a9b234**

Documento generado en 22/11/2023 01:25:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **51-2018-00823-00**

De acuerdo con la solicitud del demandante y como quiera que no se verifica informe de títulos judiciales, se dispone:

1. Oficiar al Banco Agrario de Colombia para que rinda informe sobre los títulos judiciales consignados a órdenes de este proceso.
2. En caso de no existir títulos en la cuenta de la Oficina de Ejecución, oficiar al juzgado de origen para que efectúe la correspondiente conversión.

Elabórense y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del C.G.P., en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

3. Una vez se efectúe la conversión de títulos judiciales, ingrésese el expediente al despacho para resolver sobre la entrega de los dineros.

Notifíquese (2),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

| |
|---|
| El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 202 Hoy 23 de noviembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario |
|---|

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f12fa963ae0fd4738deccfb41142dd312b05fa86dca8f4efefec95e9e796c3a**

Documento generado en 22/11/2023 12:48:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **51-2019-01051-00**

En atención a la solicitud de medidas cautelares y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 593 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada Jeaneth Liliana Maldonado, como empleada de la empresa Persomvi SAS (arts. 154 y 155 Código Sustantivo del Trabajo). Límite de la medida \$100.000.000.

Comuníquese la medida al pagador, conforme lo dispuesto en el num. 9 del art. 593 CGP, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta No.110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. Se previene al empleador que de no cumplir la orden judicial “responderá por dichos valores” (num. 9 art. 593 CGP).

Por secretaría, elabórense y tramítense el oficio, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

| |
|---|
| El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 202 Hoy 23 de noviembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario |
|---|

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d8a2bc92cdb5ab5970459e49b645aa11a5446e03cafbf31002494053d07418d**

Documento generado en 22/11/2023 12:48:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **54-2017-01099-00**

Por ser procedente la solicitud de la parte demandante, (art. 593 CGP), se dispone:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros depositadas en las cuentas bancarias, cuentas de ahorros, corrientes, CDT o a cualquier título, llegaren a tener los demandados en las siguientes entidades financieras:

Banco CorpBanca, Banco Credifinanciera S.A., Banco W S.A., Banco Falabella, Bancoomeva, Banco Cooperativo Coopcentral, Banco Santander S.A., Mi Banco S.A., Banco Mundo Mujer S.A., Banco Serfinanza S.A., Lulo Bank S.A., Banco Unión S.A., Corficolombiana S.A. Se limita la medida cautelar en \$40.000.000.

Comuníquese la medida conforme lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia S.A., en la cuenta No. 110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. **Se deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros.**

Por secretaría, elabórense y tramítense los oficios dirigidos a las entidades financieras correspondientes, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

| |
|---|
| El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 202 Hoy 23 de noviembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario |
|---|

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3226dc817a93cfc86f4f4322966d341ddf507467133f41a36ee5960eeda7c5a4**

Documento generado en 22/11/2023 12:48:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **54-2018-00009-00**

En atención a la solicitud de la parte demandante, se dispone:

No se decreta el embargo del vehículo, porque el despacho ya se pronunció sobre esa medida, en auto de 28 de febrero de 2018. Se insta al memorialista a estarse a lo resuelto.

Actualizar el oficio ordenado en auto de 28 de febrero de 2018, que comunicó el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas WNX-733 de propiedad del demandado Juan David Cruz Angulo, obrante en el folio 3 del cuaderno dos del expediente.

Por secretaría, elabórese y tramítense el oficio, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

| |
|---|
| El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 202 Hoy 23 de noviembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario |
|---|

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27daab8588404ae10ee376da695ec8b286226bfe1af854eec5de63a7e36a4f7b**

Documento generado en 22/11/2023 12:48:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **55-2012-01622-00**

De acuerdo con la solicitud del demandante, se dispone:

El despacho se abstiene de decretar el embargo de los dineros de las cuentas bancarias que tenga la demandada, en virtud de lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, que prevé que el juez podrá limitar el decreto de embargos y secuestros a lo necesario, y en este caso, se hizo efectivo el embargo del salario decretado según lo informado por el pagador de la Secretaría Distrital de Planeación.

Conforme lo establecido en el artículo 447 del Código General del Proceso, por secretaría entréguese los títulos judiciales existentes a favor de la parte demandante, hasta la concurrencia de la liquidación de crédito y costas previamente aprobada. **Previo a la entrega, prevéngase la existencia de embargos del crédito (en especial si son embargos de familia, laborales y fiscales).**

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

| |
|---|
| El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 202 Hoy 23 de noviembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario |
|---|

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30579c9f913fca43583e5c79fc78056e03685a2b63daa974324bbd9e144744b2**

Documento generado en 22/11/2023 12:48:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **55-2018-00736-00**

Como quiera que en auto de 9 de noviembre de 2023 se decretó la interrupción del proceso, a partir del 26 de julio de 2021, hasta cinco (5) días después de que comparezcan los citados en dicho auto, valga recordarse, el cónyuge o compañero permanente, los herederos, el albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente del demandado Carlos Armando Martínez Vásquez, o antes si concurren los citados, según lo establecido en el artículo 160 del Código General del Proceso, el despacho dispone:

Abstenerse de emitir pronunciamiento frente a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandada, hasta que se reanude el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

| |
|---|
| El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 202 Hoy 23 de noviembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario |
|---|

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00e84dd1f49919e27ebdb06075cdb5516e37c2f75248eb223ce80a87a16d2eca**

Documento generado en 22/11/2023 12:47:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **57-2015-00107-00**

Visto en el gestor documental el avalúo del inmueble acreditado, se dispone:

Correr traslado por el término de (10) días, al avalúo del inmueble, cuyo valor aumentado en un 50% equivale a la suma de treinta y tres millones doscientos un mil pesos moneda legal (\$33.201.000), conforme prevé el Núm. 4º del artículo 444 del Código General del Proceso.

Cumplido el término anterior ingrésese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

| |
|---|
| El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 202 Hoy 23 de noviembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario |
|---|

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be648e50dd0970498a33df7a946087bc26cf8eba135b0114b9cca310de14e04d**

Documento generado en 22/11/2023 12:48:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **57-2018-00717-00**

En atención a la solicitud de medidas cautelares y teniendo en cuenta el artículo 593 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado Pablo Enrique Riaño Pinto, como empleado de la Cooperativa Casanareña de Transportadores Ltda. (arts. 154 y 155 Código Sustantivo del Trabajo). Límite de la medida \$100.000.000.

Comuníquese la medida al pagador, conforme lo dispuesto en el num. 9 del art. 593 CGP, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta No.110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. Se previene al empleador que de no cumplir la orden judicial “responderá por dichos valores” (num. 9 art. 593 CGP).

Por secretaría, elabórense y tramítense el oficio, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

| |
|---|
| El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 202 Hoy 23 de noviembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario |
|---|

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e82f335c04af4aba44e52885f4890dd9bf4ce1f1bfd7d71cd35f4959ed263bdb**

Documento generado en 22/11/2023 12:48:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **63-2017-00921-00**

En atención a las solicitudes que anteceden, se dispone:

1.- Rechazar de plano la solicitud de ilegalidad del auto de 30 de junio de 2023, presentada por la parte demandante, por las razones que pasan a explicarse:

- Recuérdese que el inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso, establece que el auto que resuelve un recurso de reposición no es “susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrá interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”.

Con base en esa norma, resulta improcedente la solicitud de declaratoria de ilegalidad radicada por el demandante, pues esa petición, en realidad, es un reparo o recurso contra lo decidido por el juzgado. Recurso que es a todas luces improcedente, por tratarse de un auto que decidió un recurso de reposición.

Ahora, podría estimarse que contiene un punto nuevo, cual es, ordenar vincular al proceso a Jeisson Colorado Martínez, pero de todas formas el recurso se rechazaría por extemporáneo, en tanto que la decisión se notificó el 4 de julio de 2023 y solo hasta el 31 de julio de 2023 el demandante concurrió al despacho para solicitar la ilegalidad del auto, momento en el cual ya había cobrado ejecutoria.

- La Corte Constitucional ha sostenido, en varias oportunidades, que el juez solo podrá revocar sus autos interlocutorios en firme, de forma excepcionalísima, por el carácter vinculante de las providencias judiciales. Excepción que no se advierte en el caso concreto, pues la decisión se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico y al debido proceso.

A propósito, en sentencia T-1274 de 2005 la Corte Constitucional sostuvo:

“La revocatoria de los autos interlocutorios ejecutoriados, de oficio o a petición de parte, no está prevista en el ordenamiento jurídico como formula procesal válida para que los jueces procedan a reformar lo decidido en estas providencias, ni siquiera en el término de ejecutoria de las mismas, lo cual no obra en perjuicio de las modificaciones que sean el resultado del trámite del ejercicio de los diferentes medios de impugnación. Al respecto ha dicho que la facultad prevista en la norma mencionada, modificada por el artículo 1º, numeral 139 del Decreto 2282 de 1989, sólo permite la aclaración de oficio de los autos en el término de ejecutoria, lo cual no lleva aparejado en modo alguno la posibilidad de reformarlos en su contenido material básico. (...) La imposibilidad de modificar lo decidido a través de autos interlocutorios se explica también por el carácter vinculante de las providencias judiciales, el cual se proyecta entre las partes pero también respecto del juez que las profiere. Cabe reseñar que el carácter vinculante no sólo se predica de las sentencias y de las providencias que ponen fin a una controversia, sino también de las decisiones judiciales, en general, una vez cobran ejecutoria. El alcance de este

carácter, sin embargo, no es el de excluir la posibilidad de que las providencias puedan ser controvertidas y modificadas a través del ejercicio de los medios de impugnación que se han previsto en el ordenamiento jurídico, entre los cuales se encuentran los recursos y las nulidades que pueden ser declaradas de oficio o a petición de parte. En síntesis, el juez sólo puede apartarse de lo decidido en un auto interlocutorio si es la ley la que establece un mecanismo para ello o si la conclusión del proceso que ha de consignarse en la sentencia no armoniza con la decisión previa.”

En este caso, insístase, es improcedente la petición de ilegalidad del auto de 30 de junio de 2023, puesto que el actor ya tuvo oportunidad de ejercer su derecho de contradicción, de hecho, hizo uso de los medios de defensa judicial que tenía a su alcance, ya que interpuso recurso de reposición contra el proveído de 14 de octubre de 2022, que se decidió en el auto que ahora pretende sea anulado.

Leída la petición del actor, evidente es que se trata de una inconformidad con lo decidido por el juzgado, porque en su sentir afecta los intereses del acreedor hipotecario. Manifestación que, dígase de paso, no es acertada, ya que el despacho no está modificando una sentencia ejecutoriada como afirma el demandante, ni está teniendo en cuenta un remanente, de manera arbitraria o caprichosa, simplemente decidió vincular al proceso a Jeisson Colorado Martínez, por ser el actual propietario del bien hipotecado que se persigue en este proceso, determinación sustentada en lo previsto en el artículo 468 del Código General del Proceso.

2.- Reconocer al abogado Cristian Fernando Niño Gutiérrez, como apoderado judicial de Jeisson Colorado Martínez, a términos del poder que se anexó (art. 75 CGP).

3.- Con fundamento en el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificado por conducta concluyente a Jeisson Colorado Martínez, quien concurre al proceso en el estado en que se encuentra.

No se remite copia del expediente al apoderado de Jeisson Colorado Martínez, porque este proceso es “híbrido”, lo que significa que no está digitalizado en su totalidad. Las partes podrán revisar el expediente en las instalaciones de la Oficina de Ejecución Civil Municipal y en el aplicativo “Gestor Documental (BestDoc)”.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

| |
|--|
| El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 202 Hoy 23 de noviembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario |
|--|

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala

Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb027cd9990ff5643d53274fa74c9da136f77fa853ffceefc2fac4be77862ed3**

Documento generado en 22/11/2023 04:09:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **27-2022-00836-00** de John Fernando Euscategui Collazos
contra Viviana López Martínez.

Como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandante, en consecuencia, se dispone:

Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

No se ordena el desglose del título, por cuanto su trámite se adelantó de manera virtual. La parte demandante deberá entregar el título base de la ejecución a la parte demandada.

Cumplido lo anterior, ordénese el **archivo** del presente expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

| |
|---|
| El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 202 Hoy 23 de noviembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario |
|---|

nsp

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22c5ae2acf1bdd072a1199ad01eb8a42111f8039930ada47176c24f111fb8784**

Documento generado en 22/11/2023 02:34:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **36-2021-01053-00** de Jorge Alexander Rodríguez Laiton contra Camilo Andrés Naranjo Parada.

Como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandante, en consecuencia, se dispone:

Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

No se ordena el desglose del título, por cuanto su trámite se adelantó de manera virtual. La parte demandante deberá entregar el título base de la ejecución a la parte demandada.

Cumplido lo anterior, ordénese el **archivo** del presente expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 202
Hoy 23 de noviembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f9a3483af372409c59f7d26908af03ee453a2ee5734f85380547b5eefa31c82**

Documento generado en 22/11/2023 01:25:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **36-2021-01220-00** de Refinancia S.A.S. – cesionario- contra Ángel Diaz de la Cebosa Vila.

Como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandante, en consecuencia, se dispone:

Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

No se ordena el desglose del título, por cuanto su trámite se adelantó de manera virtual. La parte demandante deberá entregar el título base de la ejecución a la parte demandada.

Cumplido lo anterior, ordénese el **archivo** del presente expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 202
Hoy 23 de noviembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3fb75456e98fd36cb5d9a7d3a92cf35b4a0d1a34b71c41c96a818ae1b528019**

Documento generado en 22/11/2023 01:25:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **51-2022-00163-00** de Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.
contra Claudia Ena Gómez Durana.

Como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandante, en consecuencia, se dispone:

Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

No se ordena el desglose del título, por cuanto su trámite se adelantó de manera virtual. La parte demandante deberá entregar el título base de la ejecución a la parte demandada.

Cumplido lo anterior, ordénese el **archivo** del presente expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 202
Hoy 23 de noviembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9342981706f6d62f127eecec66c103a215b6cd683ad4cb7754bf627d868d5345**

Documento generado en 22/11/2023 01:25:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **61-2020-00650-00** de Systemgroup S.A.S. -cesionario- contra Gabriel Antonio Linares.

Como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandante, en consecuencia, se dispone:

Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

No se ordena el desglose del título, por cuanto su trámite se adelantó de manera virtual. La parte demandante deberá entregar el título base de la ejecución a la parte demandada.

Cumplido lo anterior, ordénese el **archivo** del presente expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 202
Hoy 23 de noviembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0bfed1519f86968d8df9f0974faf91d5a2c5fb2936fad4fd06e9d6e21b800ac**

Documento generado en 22/11/2023 01:25:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **79-2019-01705-00** de José Antonio Velásquez Cortés contra Blanca Teresa Espita Moreno.

Como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandante, en consecuencia, se dispone:

Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

No se ordena el desglose del título, por cuanto su trámite se adelantó de manera virtual. La parte demandante deberá entregar el título base de la ejecución a la parte demandada.

Cumplido lo anterior, ordénese el **archivo** del presente expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 202
Hoy 23 de noviembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a7fbd430003505cfa1fdbae95e81b3b29e7938d8d33e21079f47106f52f0510**

Documento generado en 22/11/2023 12:47:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **59-2015-00329-00**

Como quiera que la inclusión del emplazamiento de los acreedores que tengan créditos con título ejecutivo contra las demandadas, al Registro Nacional de Personas Emplazadas por parte de la oficina de Ejecución no se efectuó en debida forma, se dispone:

Requerir a la oficina de Ejecución para que de manera inmediata proceda a realizar el emplazamiento de los acreedores que tengan créditos con título ejecutivo contra las demandadas al Registro Nacional de Personas Emplazadas, indicando de forma correcta la fecha del auto que lo ordenó y las partes, conforme fue ordenado en los numerales 5 y 6 del cauto de 6 de diciembre de 2022 (folios 17 a 20 cuaderno 3).

Vencido el termino de Ley, ingrese el expediente al despacho para lo pertinente.

Cúmplase,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

nsp

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4927e750977679f6f5862b8510060bfad59ea57e083ed7ca7b19fb190176b1b**

Documento generado en 22/11/2023 12:47:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **37-2020-01787-00**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de terminación del proceso por pago total, se requiere al memorialista para que dentro del término de tres (3) días, acredite la calidad de representante legal de la parte demandante (art. 461 CGP).

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

| |
|---|
| El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 202 Hoy 23 de noviembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario |
|---|

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1aecb14c1d1f63f7f934812969294198c401293d669e6a8e355a6704bec8edc**

Documento generado en 22/11/2023 12:47:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **68-2020-00669-00**

En atención a los memoriales que anteceden, se dispone;

1.-Reconocer a la sociedad Hevaran S.A.S., como apoderada de la parte demandante representada por la abogada Paula Andrea Zambrano Susatama, en los términos del poder allegado al proceso (art. 75 CGP).

Se insta al memorialista para que revise el expediente en las instalaciones de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (Calle 15 No. 10-61 de Bogotá) y en el aplicativo “Gestor Documental (BestDoc)” de la página de la Rama Judicial, porque este proceso es “hibrido”, lo que significa que no está digitalizado en su totalidad.

2.- De otro lado y como quiera que se cumplen los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder otorgado a la abogada Danyela Reyes González, apoderada del demandante.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

| |
|---|
| El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 202 Hoy 23 de noviembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario |
|---|

nsp

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3065f473d00606d19455a7ed8f9ac0bd0875a9d6bde7290834bf2a6b8378d164**

Documento generado en 22/11/2023 12:47:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **76-2022-00654-00** de Banco Finandina S.A. contra Luis Andrés Pantoja.

Como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandante, en consecuencia, se dispone:

Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

No se ordena el desglose del título, por cuanto su trámite se adelantó de manera virtual. La parte demandante deberá entregar el título base de la ejecución a la parte demandada.

Cumplido lo anterior, ordénese el **archivo** del presente expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 202
Hoy 23 de noviembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dc19b6fce0d857bbcfb47e0d6a7e74b80cf25e41c8df151308b55b4ce8f35fb**

Documento generado en 22/11/2023 12:47:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **21-2017-00895-00** de Banco Colpatria S.A. contra Marco Abel Gómez Prieto.

En atención a la solicitud que antecede, se dispone:

Negar la terminación del proceso y levantamiento de medidas, dado que el Patrimonio Autónomo FAFP JCAP CFG, ni Refinancia S.A.S., no han sido reconocida como parte procesal en el presente proceso. (art. 461 CGP).

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

| |
|---|
| El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 202 Hoy 23 de noviembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario |
|---|

nsp

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a09440db69fcb366c88663146e24d09452dc944eece8358b3e07c94fd56dbdec**

Documento generado en 22/11/2023 12:47:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>